



## **Legislación Autonómica y Local**

Este documento contiene legislación vigente en la comunidad autónoma de **CASTILLA LEON**

**1.- Decreto**

**2.-Orden sobre formación**

---

## CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

*DECRETO 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.*

La Constitución Española contempla en su articulado tanto la atribución de competencias en materia de sanidad como el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud.

Asimismo la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y, en el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Estatuto de Autonomía y la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, establecen que las actuaciones de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social son, entre otras, las de control e intervención en relación con la salud.

Y así, en el artículo 33.1 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, se establece que las actuaciones que habrán de realizar las Administraciones de la Comunidad Autónoma en relación con las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan repercutir en la salud individual y colectiva –relativas, entre otras, a las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento de actividades y locales, y al establecimiento de registros para su control–.

La decoración corporal mediante técnicas que atraviesan la piel y/o mucosas, como son el tatuaje, la micropigmentación, el anillado (piercing) u otras similares van adquiriendo un auge importante, de forma que son numerosos los establecimientos que han proliferado para la aplicación de estas prácticas.

Por tanto, se considera oportuno regular esta materia, garantizando así la higiene y seguridad necesarios y con el fin de evitar o minimizar el riesgo existente para la salud, tanto de las personas destinatarias de estas prácticas como del propio aplicador de las mismas, derivando dicho riesgo fundamentalmente de malas o negligentes prácticas o por falta de la adecuada formación del profesional aplicador.

Este Decreto regula los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos; la adecuada y correcta formación y práctica del personal aplicador de estas técnicas, determinando las condiciones necesarias, así como el régimen de autorizaciones administrativas; la creación de un registro de establecimientos, que garantice un adecuado control oficial y, en caso de incumplimiento, la adopción de cuantas medidas sean necesarias y la imposición de las sanciones que corresponda.

Prevé también, conforme a los principios de colaboración, coordinación, eficacia, descentralización y desconcentración, la asunción del ejercicio de control y vigilancia por parte de los Ayuntamientos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de abril de 2003

DISPONE

### CAPÍTULO I

#### Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

*Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.*

Este Decreto tiene por objeto:

- 1.– Establecer las normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, anillado o perforado («piercing») u otras prácticas similares de decoración corporal que impliquen el marcado o perforado de la piel y/o mucosas, ya sean con carácter exclusivo o integrado en centros donde se realicen otras actividades, incluidas las instalaciones no fijas.
- 2.– Establecer las medidas higiénico-sanitarias que deberán observar los profesionales dedicados a estas prácticas, con el fin de proteger la salud de los usuarios y trabajadores, y evitar el contagio de enfermedades de transmisión por vía sanguínea o contacto.

- 3.– Regular las funciones de control y verificación del cumplimiento de esta Norma.

*Artículo 2.– Definiciones.*

A efectos de este Decreto se entiende por:

**Tatuaje:** Procedimiento de decoración del cuerpo humano mediante la introducción en la piel de pigmentos colorantes por medio de punciones que atraviesan la barrera de la piel o mucosas, incluyendo técnicas de micropigmentación.

**Anillado o perforado («piercing»):** Procedimiento de decoración del cuerpo humano con joyas u otros objetos que consiste en la sujeción de éstos al cuerpo atravesando la piel, mucosas y otros tejidos corporales.

**Establecimiento de tatuaje, anillado o perforado («piercing») y/u otras prácticas similares:** Establecimiento no sanitario donde se llevan a cabo estas actividades, ya sea con carácter exclusivo o integrado en centros donde se realicen otras actividades.

**Área de trabajo:** Dependencia del establecimiento donde específicamente se realizan las actividades de tatuaje o anillado u otras similares.

**Instalación no fija de tatuaje y/o anillado o perforado («piercing»):** Establecimiento no sanitario de carácter móvil o no permanente en la que se lleva a cabo actividades de tatuaje y/o «piercing».

**Aplicadores de tatuajes o «piercing»:** personal que realiza actividades que implican la perforación de la piel, mucosas y/u otros tejidos corporales.

**Esterilización:** Es la completa eliminación o destrucción de todas las formas de vida microbianas.

**Desinfección:** Proceso de eliminación de los microorganismos patógenos pero no necesariamente de todas las formas microbianas.

### CAPÍTULO II

#### Condiciones de los establecimientos, manipulaciones e higiene del personal aplicador y usuarios

*Artículo 3.– Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos y locales.*

Las características de los establecimientos a que se refiere este Decreto deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios para los usuarios y los trabajadores.

Dichos establecimientos deben estar limpios, desinfectados y en buen estado. Como mínimo al acabar la jornada laboral, y siempre que sea necesario, los locales se limpiarán con agua y detergentes. De forma periódica se desinfectarán todas las superficies. A tal fin, el diseño y los materiales empleados permitirán una fácil limpieza y desinfección.

Los establecimientos en los que se realicen las actividades comprendidas en este Decreto contarán como mínimo con los siguientes locales o áreas diferenciadas:

- a) Área de espera: En condiciones adecuadas para procurar la comodidad de los usuarios.
- b) Área de trabajo: Que deberá estar aislada del resto del establecimiento y dotada de buena iluminación y de buena ventilación naturales o artificiales.

Las paredes de dicha área deberán estar alicatadas, paneladas o con pintura impermeable de fácil limpieza y color claro, hasta una altura mínima del suelo de 1,80 metros. El resto de los paramentos asimismo permitirán una fácil limpieza.

Los suelos del área de trabajo serán de un material impermeable que garantice su limpieza y desinfección.

El área de trabajo deberá disponer de un lavamanos de accionamiento no manual, equipado con agua caliente y fría, dispensador de jabón y toallas de un solo uso.

En el área de trabajo se evitará la presencia de materiales y objetos ajenos a las actividades.

- c) Área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento: Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, fuera de las zonas utilizadas por el público. Este espacio puede ubicarse dentro del área de trabajo o bien en otra estancia independiente.

No deben existir cruces de zonas sucias o contaminadas con zonas limpias o estériles.

Esta área contará con equipamiento adecuado al fin a que se destina.

**Orden SBS/778/2003, de 9 de junio, por la que se desarrolla el Decreto 44/2003, de 15 de abril, en materia de formación higiénico-sanitaria de los aplicadores de tatuajes, micropigmentación, anillado o perforado ("piercing") u otras técnicas similares.**

El Decreto 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado ("piercing") u otras técnicas similares, regula en sus artículos 15 y 16 la homologación, autorización, vigilancia y control de la formación higiénico-sanitaria exigible a los aplicadores de estas técnicas.

Dicha formación tiene por fin proteger la salud de los usuarios y de los propios trabajadores, proporcionando a éstos un nivel de conocimientos sanitarios suficientes para realizar una prevención efectiva de los riesgos para la salud asociados a las actividades antes señaladas.

Para ello, aquellos aplicadores que no ostenten la condición de Titulados Sanitarios Superiores o Medios, o la de Técnicos Superiores en Estética, deben superar determinados cursos de formación homologados por la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con el contenido mínimo contemplado en Anexo IV del Decreto 44/2003, y con una duración de al menos 20 horas.

En su virtud, y en uso de la habilitación contenida en el artículo 16 y en la Disposición Final Primera del Decreto 44/2003, de 15 de abril,

DISPONGO:

**Artículo 1: Objeto.**

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las normas de homologación, autorización, vigilancia y control de los cursos de formación higiénico-sanitaria de los aplicadores de tatuajes, micropigmentación, anillado o perforado ("piercing") u otras técnicas similares, en desarrollo de lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.

2. En el caso de que la formación higiénico-sanitaria forme parte de un curso formativo más amplio, en el que se contemplen otros aspectos además del sanitario, las disposiciones de la presente Orden se entenderán exclusivamente referidas a los módulos de formación higiénico-sanitaria de los correspondientes cursos.

## **Artículo 2: Solicitudes de autorización y homologación de cursos.**

1. Las entidades previstas en el párrafo tercero del artículo 15 del Decreto 44/2003, de 15 de abril, que pretendan organizar alguno de los cursos objeto de la presente Orden, deberán dirigir solicitud de autorización y homologación de dichos cursos a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Las solicitudes se podrán presentar en el Registro de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y en los demás lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irán acompañadas de una memoria con el contenido mínimo siguiente:

- a) Razón social de la entidad organizadora y estatutos de la misma.
- b) Objetivos del curso.
- c) Identificación del coordinador del curso.
- d) Programa del curso, especificando las unidades didácticas y el número de horas tanto teóricas como prácticas.
- e) Relación de profesorado, señalando su titulación sanitaria, experiencia y/o currículos firmados.
- f) Previsión de convocatorias y características de las mismas.
- g) Número de alumnos por convocatoria, que en ningún caso podrá ser superior a treinta.
- h) Modelo de certificado, incluyendo el contenido mínimo previsto en el artículo 7 de la presente Orden.
- i) Otras consideraciones complementarias de interés, en su caso.

2. El Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública revisará la documentación aportada y, en caso de no reunir ésta los mínimos establecidos en el apartado anterior, requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición en los términos

previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Artículo 3: Resoluciones de autorización y homologación de cursos.**

Una vez revisada y comprobada la adecuación del curso a lo previsto en el Decreto 44/2003, de 15 de abril, y en la presente Orden, el Servicio de Sanidad Ambiental elevará al titular de la Dirección General de Salud Pública propuesta de Resolución de autorización y homologación o, en su caso, de denegación. Dicha Resolución será notificada en el plazo de tres meses desde la fecha de solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

### **Artículo 4: Período de validez de las Resoluciones de autorización y homologación.**

1. Las Resoluciones de autorización y homologación tendrán un periodo de validez de cinco años, transcurridos los cuales se deberá proceder a solicitar su renovación. Para dicha renovación, y a efectos de su evaluación, la Dirección General de Salud Pública tendrá en cuenta los datos recabados a través de las inspecciones realizadas a los cursos impartidos.

2. Las entidades organizadoras de cursos autorizados y homologados están obligadas a comunicar por escrito a la Dirección General de Salud Pública cualquier modificación en las condiciones y contenidos del curso, acompañando a dicha comunicación la documentación necesaria.

### **Artículo 5: Revocación de las Resoluciones de autorización y homologación.**

1. La Dirección General de Salud Pública podrá revisar, como consecuencia del control y vigilancia ejercitado sobre los cursos, las Resoluciones de autorización y homologación concedidas, y revocarlas, previo trámite de audiencia a la entidad afectada, en base al incumplimiento de lo previsto en el Decreto 44/2003, de 15 de abril, o en la presente Orden.

2. Será motivo de revocación, asimismo, la falta de comunicación de la modificación en las condiciones y contenidos de los cursos prevista en el apartado 2 del artículo anterior, así como la modificación que suponga un incumplimiento de la normativa de aplicación.

## **Artículo 6: Comunicación de convocatoria.**

1. En tanto se mantengan los requisitos presentados para su homologación y autorización, o cuando, modificados éstos, y comunicada tal modificación a la Dirección General de Salud Pública, no se haya revocado la correspondiente Resolución de autorización y homologación, los cursos se podrán impartir tantas veces como sea necesario dentro del plazo de pervivencia de dichas autorizaciones. Para ello será imprescindible que cada convocatoria se comunique, por escrito presentado en registro y por fax, con un mínimo de 15 días de antelación, a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

2. En dicha comunicación de convocatoria se indicará, como mínimo:

- a) Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.
- b) Dirección completa del lugar de impartición del curso.
- c) Fechas previstas y horario.
- d) Número de alumnos.
- e) Fecha y hora de la evaluación o prueba final.

## **Artículo 7: Certificados.**

1. Las entidades que realicen cursos autorizados y homologados expedirán, tras la realización de las pruebas de evaluación correspondientes, un certificado de aprovechamiento del mismo para cada uno de los alumnos inscritos que hayan superado dichas pruebas. Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y dos apellidos del alumno.
- b) Número de D.N.I.
- c) Entidad organizadora del curso.
- d) Título del curso.
- e) Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.

- f) Número de horas teóricas y prácticas.
- g) Fecha de expedición del certificado.
- h) Firma del coordinador del curso.

2. El citado certificado se ajustará en cada caso al modelo presentado en la memoria, al que se refiere la letra h) del artículo 2 de la presente Orden.

### **Artículo 8: Vigilancia y control de los cursos.**

1. Conforme a lo previsto en el Decreto 44/2003, de 15 de abril, corresponde a la Dirección General de Salud Pública el control y vigilancia de las actividades de las entidades que realicen estos cursos, sus contenidos, el profesorado, la impartición y la expedición de los certificados, y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

2. Los inspectores de la Dirección General de Salud Pública podrán personarse en cualquier momento del desarrollo de los cursos, incluida la fase de prueba de evaluación final, y proponer medidas complementarias y/o correctoras para su adecuación al fin perseguido, incluyendo la sustitución de la prueba de evaluación final. De todas las actuaciones inspectoras se dejará constancia escrita.

### **Artículo 9: Informe anual.**

En el mes de enero de cada año las entidades formadoras presentarán a la Dirección General de Salud Pública un informe referido a las actividades desarrolladas en el año anterior. Dicho informe contendrá, como mínimo:

- a) Memoria abreviada de las convocatorias de cursos efectuadas, separadas por provincias, señalando especialmente las incidencias que hubieren acaecido, tales como cambios en los lugares previstos para la impartición de los cursos, en el profesorado, u otras análogas.
- b) Listado de los cursillistas que superaron en cada caso las pruebas de evaluación finales, incluyendo su nombre, dos apellidos y número de D.N.I.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 9 de junio de 2003.

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social,  
Fdo.: Carlos Fernández Carriedo.

Fdo.: CARLOS FERNANDEZ CARRIEDO.